

CONSTANCIA. Manizales, 18 de marzo de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00154-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por el señor MARIO - OSPINA AGUIRRE en contra de GABRIEL - RODRIGUEZ HURTADO y LUZ DARY- SEPULVEDA JARAMILLO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informa la dirección electrónica de las partes demandadas en donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 DE 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- Por otro lado se tiene que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda se encuentra en una deficiente calidad de digitalización por lo que deberá aportarse nuevamente legible.
- Respecto de las pretensiones de reconocimiento de las cuentas de obligaciones publicas dejadas de pagar por los demandados; el demandante deberá aportar *las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas*, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003. Así mismo hará relación detallada de tales acreencias en los hechos de la demanda pues solo se hizo en las pretensiones.

- Discriminará en las pretensiones las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, facturas y clausula penal.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por el señor MARIO - OSPINA AGUIRRE en contra de GABRIEL - RODRIGUEZ HURTADO, LUZ DARY- SEPULVEDA JARAMILLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

Rad. 17001-40-03-003-2021-00154-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 048 del 19/03/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65fdd19d4a5c4109e8cff84a1b555ef6471874664d82d336f9622cef93c30
99c**

Documento generado en 18/03/2021 01:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**